



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 293

Bogotá, D. C., jueves 26 de mayo de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2005.

Honorables Senadores:

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, de rendir ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 70 de 2004 Senado, *por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas*, me permito presentar a su consideración el siguiente informe.

Antecedentes

Se trata de iniciativa presentada por la Senadora Leonor Serrano de Camargo ante la Secretaría General del Senado el día 10 de agosto de 2004, bajo el número 70 de 2004 Senado.

Este proyecto de ley fue objeto de estudio el 13 de abril de 2005 para primer debate por parte de la Comisión Sexta de Senado durante el Período Legislativo comprendido entre el 20 de julio de 2004 y el 20 de junio de 2005, con el fin de dársele ponencia negativa al Proyecto de ley número 70 de 2004 Senado, *por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas*. Presentada por el honorable Senador José Ramiro Luna Conde, en esta sesión fue presentada una proposición sustitutiva por parte de la honorable Senadora Leonor Serrano de no archivarse sino por el contrario darse primer debate; argumentando entre otras razones que: “El proyecto tiene como fin primordial ofrecer alternativas de educación superior a la población colombiana buscando mejorar sus condiciones de vida a través de los programas de educación nocturna que deberán implementar las instituciones públicas de educación superior, así mismo, que la cobertura acoja a la mayor cantidad de ciudadanos en las aulas de las instituciones públicas”, como resultado de esta proposición sustitutiva contó con la aprobación de la Comisión se dio primer debate al mencionado proyecto designándose como nuevo ponente para la presentación a esta comisión al honorable Senador Juan Manuel González Bustos quien presenta la siguiente argumentación:

Consideraciones generales

Este proyecto tiene como fin primordial ofrecer alternativas de educación superior a las diferentes clases sociales que conforman la población colombiana otorgándoles las oportunidades de acceder a programas educativos a través de los programas nocturnos que las instituciones públicas deberán implementar, así mismo se quiere evitar tanta deserción académica al no poder cumplir con las obligaciones económicas que acarrear los estudios en una institución privada. Este proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos, de los cuales el 1° garantiza el servicio público de educación en las instituciones de educación superior podrán ofrecer en la jornada nocturna en los mismos términos de la jornada diurna, estas instituciones son las encargadas de informar a los interesados antes de iniciar el período de los programas y demás condiciones. El 2° se refiere al presupuesto que el Gobierno Nacional reglamenta. El artículo 3° con el fin de aplicarlos el Ministerio de Educación establecerá la duración y contenidos mínimos y niveles de calidad de estos programas para que asuma compromisos en la organización y divulgación del festival, lo mismo que para la consecución de recursos económicos diferentes a los que se derivan del Presupuesto General de la Nación. El artículo 4° se refiere a la vigencia de la ley a partir de su sanción.

Por las anteriores consideraciones presento a la honorable Comisión Sexta la siguiente

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 70 de 2004 Senado, *por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas*.

Cordialmente.

Juan Manuel González Bustos.

honorable Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Para garantizar el servicio público de educación, las instituciones de educación superior podrán ofrecer, de acuerdo con su organización académica, en la jornada nocturna, cursos de grado en los mismos patrones de calidad mantenidos en el período diurno, siendo obligatoria la oferta nocturna en las instituciones públicas.

Parágrafo. Las instituciones informarán a los interesados, antes de cada período educacional, los programas de los cursos y demás componentes curriculares, su duración, requisitos, calificación de los profesores, recursos disponibles y criterios de evaluación, obligándose a cumplir las respectivas condiciones.

Artículo 2°. *Presupuesto.* El Gobierno Nacional reglamentará la necesaria previsión presupuestaria para la implementación de los programas nocturnos de educación superior que establezcan las instituciones públicas.

Artículo 3°. *Reglamentación.* Para efectos de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional establecerá la duración, contenidos mínimos y niveles de calidad de los programas educativos que se podrán autorizar para esta jornada.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente.

Juan Manuel González Bustos,
honorable Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 2004 SENADO

por la cual se reglamenta la publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

GERMAN HERNANDEZ AGUILERA

Presidente Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Congreso y de conformidad con la designación que nos hiciera, por su digno conducto presentamos el informe de ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 161 de 2004, *por la cual se reglamenta la publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco y se dictan otras disposiciones.*

Este proyecto es de origen congresual, ya que su autor es uno de los ponentes, el honorable Senador *José Ramiro Luna Conde.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

El presente proyecto de ley tiene como propósito prohibir toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco en protección de la salud pública de los colombianos, en particular la salud de sus niños y jóvenes, objetivo principal de las estrategias publicitarias de la industria tabacalera.

Un proyecto similar, de autoría del mismo Senador fue presentado el año pasado y fue archivado por la Comisión Sexta, aunque fue clara la Comisión en el sentido de que los objetivos del proyecto son de gran trascendencia y beneficio para la salud del pueblo colombiano, específicamente los jóvenes.

En este nuevo proyecto se acogen la mayoría de las observaciones hechas por los honorables Senadores y se enfoca, ya no a la prohibición absoluta de la publicidad del cigarrillo, sino hacia la reglamentación de la misma en Colombia. Por lo tanto nos parece de la mayor importancia volver a estudiar el tema a la luz del nuevo proyecto, de la posición actual del Gobierno sobre el Convenio Marco para el Control del Tabaco y también de la decisión de la Empresa Colombiana de Tabaco, Coltabaco, la cual después de un intenso "lobby" en la Comisión y una vez fue archivado el proyecto, vendió la empresa a una gran

multinacional de capital extranjero por una gran suma económica, dejando de lado toda su argumentación de protección del trabajo y la agricultura colombiana.

Por tanto solicitamos a los honorables Senadores que se estudie el presente proyecto con el mayor interés, y con la visión de la protección de la juventud y la niñez colombiana.

Consumo de cigarrillo y salud pública

Según el II Estudio Nacional de Factores de Riesgo de Enfermedades Crónicas realizado por el Ministerio de Salud en 1999, la prevalencia del tabaquismo en adultos descendió de 21.4 a 18.9% en cinco años, mientras que aumentó el número de fumadores en el grupo de personas que tienen un menor nivel educativo.

Asimismo establece que entre 1993 y 1998, la prevalencia del uso experimental de cigarrillo en el grupo de los adolescentes se incrementó al pasar de 12.7 a 18.6%. En relación con el nivel educativo, se encuentra que hay una mayor tendencia al consumo en aquellos con primaria incompleta o sin ninguna educación.

Los resultados del Estudio permiten estimar que en Colombia en el año 2000 había 4 millones 520 mil fumadores entre 18 y 69 años y 500.000 adolescentes que anualmente experimentan con el cigarrillo.

Teniendo como referencia los datos de los certificados de defunción del DANE, para 1999 se estimó que 19.879 colombianos murieron por enfermedades relacionadas al tabaco, superadas únicamente por muertes causadas por la violencia y por las enfermedades cardiovasculares.

Según la Organización Panamericana de la Salud el tabaco mata hoy a 1 de cada 10 adultos en todo el mundo. En el año 2030 la proporción será de 1 de cada 6 adultos, lo que equivaldría a 10 millones de defunciones anuales. Se calcula que en el año 2020, 7 de cada 10 muertes causadas por el tabaco ocurrirá en los países de ingreso medio y bajo.

En todo el mundo, fuman alrededor de 1.100 millones de personas y se prevé que en el año 2025 el número supere los 1.600 millones. En los países con mayores niveles de ingreso, el hábito de fumar experimenta un descenso paulatino desde hace decenios, aunque sigue aumentando en algunos grupos de población. En los países de ingreso medio y bajo, por el contrario, el consumo de cigarrillos aumenta cada vez más. La mayor libertad del comercio de tabaco está contribuyendo al incremento del consumo en estas naciones.

El hábito de fumar suele adquirirse en la juventud. En los países con mayores niveles de ingreso, alrededor de 8 de cada diez fumadores adquirieron el hábito en la adolescencia. En los países de ingreso medio y bajo la edad de inicio por lo general oscila en torno a los primeros años de la veintena, pero también está descendiendo. Hoy día, cualquiera que sea el país estudiado, los pobres tienden a fumar más que los ricos.

Las consecuencias del tabaco para la salud son de dos tipos. En primer lugar, el fumador rápidamente se vuelve adicto a la nicotina. Las propiedades adictivas de esta sustancia son bien conocidas, aunque a menudo el consumidor las menosprecia. En los Estados Unidos de América, según los estudios realizados en alumnos de último curso de la enseñanza secundaria, menos de 2 de cada 5 fumadores de los que creen que dejarán de fumar en los 5 años siguientes conseguirán hacerlo en realidad. En los países de ingreso alto, aproximadamente 7 de cada 10 fumadores adultos dicen que lamentan haber comenzado a fumar y que les gustaría dejar de hacerlo.

Las tasas de éxito de los intentos individuales para dejar de fumar son bajas: del conjunto de los que intentan dejar de fumar sin ayuda de programas específicos, alrededor del 98% recuperan el hábito en el plazo de 1 año. En los países de ingreso medio y bajo los esfuerzos por dejar de fumar son raros.

El tabaco produce enfermedades mortales y discapacitantes y en comparación con otras conductas de riesgo, supone una probabilidad de muerte prematura extraordinariamente alto. La mitad de todos los fumadores crónicos perderán la vida por causa del tabaco, y de ellos,

la mitad morirá durante los años productivos de la edad madura y perderán de 20 a 25 años de vida. Las enfermedades asociadas al tabaco son bien conocidas y comprenden los cánceres de pulmón y otros órganos, la cardiopatía isquémica y otros trastornos circulatorios, y diversas afecciones respiratorias como el enfisema.

El tabaco también afecta la salud de los no fumadores. Los hijos de madres fumadoras nacen con peso más bajo, enfrentan mayores riesgos de enfermedad respiratoria y muestran mayor tendencia a sufrir el síndrome de muerte súbita del lactante que los hijos de las no fumadoras. Los no fumadores adultos corren un riesgo, pequeño pero creciente, de enfermedad crónica discapacitante o mortal por exposición al humo de los fumadores.

Fumadores: Autonomía personal, riesgos y costos

La teoría económica moderna sostiene que los consumidores son, en general, los mejores jueces a la hora de gastar su dinero en bienes y servicios. Este principio de soberanía del consumidor se basa en varios supuestos: en primer lugar, que el consumidor hace una elección racional e informada luego de sopesar todos los costos y beneficios de la compra y en segundo lugar que el consumidor asume todos los costos de su elección.

Es evidente que los fumadores obtienen beneficios del hecho de fumar, tales como sentir placer y soslayar las consecuencias de la abstinencia, y que ponderan estos beneficios en relación con los costos privados de su elección. Definidos de esta forma, los beneficios apreciados superan a los costos percibidos pues, de lo contrario, los fumadores no pagarían por fumar.

Sin embargo, la elección de fumar podría no ser equivalente a la elección de comprar otros bienes de consumo, y ello de tres maneras específicas.

En primer lugar, se sabe que muchos fumadores no conocen plenamente los altos riesgos de enfermedad y muerte prematura asociados a su elección. Muchos de ellos, incluso, ignoran la existencia de tales riesgos. Algunos fumadores saben que se enfrentan a un aumento del riesgo, pero consideran que su magnitud no es tan grande ni está tan bien demostrada como creen los no fumadores, al mismo tiempo que minimizan la importancia de estos riesgos para ellos mismos.

En segundo lugar, el hábito de fumar suele comenzar en la adolescencia o en los primeros años de la vida adulta. Aun cuando estén bien informados, los jóvenes no siempre son capaces de utilizar esa información a la hora de tomar decisiones. Muchos podrían ser menos conscientes que los adultos del riesgo que entraña el tabaco para su salud. Casi todos los nuevos fumadores y los que probablemente lo serán desestiman también el riesgo de volverse adictos a la nicotina. En consecuencia, menosprecian gravemente los costos futuros de su hábito de fumar, esto es, los costos de no poder, en fases posteriores de la vida, revertir las consecuencias de la decisión juvenil de fumar. En esta medida está justificado restringir la libertad de los jóvenes de elegir volverse adictos al tabaco, comportamiento que lleva implícito un riesgo mucho mayor de muerte que casi todas las demás actividades de riesgo en que incurren.

En tercer lugar, el hábito de fumar supone costos para los no fumadores. Puesto que parte de sus costos son soportados por los demás, los fumadores pueden verse incentivados a fumar más de lo que harían si tuvieran que soportar la totalidad de esos costos. Los costos de los no fumadores son, evidentemente, el daño para su salud, las molestias y la irritación asociadas con la exposición al humo del tabaco ambiental.

A nivel mundial, en cualquier año dado, los costos en salud de los fumadores superan, como promedio, los de los no fumadores. En un análisis realizado por el Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico, CEDE, de la Facultad de Economía de la Universidad de los Andes, en el año 1993, revelaba cifras significativas respecto al efecto del consumo de productos de tabaco en los gastos privados en atención en

salud de los fumadores, el gasto público en atención a enfermedades asociadas al tabaquismo, la pérdida de ingresos por la mortalidad prematura, la pérdida de ingresos causada por el ausentismo al trabajo de las personas afectadas por el tabaquismo y los efectos sobre la economía del hogar, especialmente en hogares de ingresos bajos, al sacrificar el gasto en productos básicos de otros bienes de consumo.

Objetivos de las tabacaleras

Aunque en los foros y debates promovidos por el Congreso, el Gobierno Nacional, los manifestantes antitabaco, las organizaciones ambientales, las diferentes asociaciones científicas y de salud, las Organizaciones Mundiales, Continentales, Internacionales, en las Universidades y aun en la publicidad que emiten, las Empresas Tabacaleras siempre aducen que están interesados en defender la generación de impuestos para los estados, en proteger el derecho al trabajo de los pequeños agricultores que dependen de esta actividad comercial, y que colaboran en campañas de prevención de los efectos nocivos del tabaco y en incentivación de actividades sanas como la promoción de espectáculos y actividades deportivas y otras, lo cierto es que el objetivo real de ellas, como empresas privadas con ánimo de lucro no es otro que la actividad de comercialización y negociación que les produzca suficientes ganancias, tales que les han hecho posible generar un sinnúmero de negocios adicionales vendiendo la marca de la empresa, e indirectamente induciendo a más potenciales consumidores, generando así más ingresos, para invertir en más sectores y así abarcar paulatinamente un gran porcentaje de los seres humanos.

Y es precisamente, a través de la publicidad que las tabacaleras ejercen su acción deletérea sobre la humanidad y el medio ambiente. Es por ello que la prohibición absoluta (estado ideal) o la reglamentación severa de ella, es uno de los principales caminos para racionalizar y controlar el aumento de fumadores nuevos especialmente niños y jóvenes.

La publicidad del tabaco

Los productos del tabaco son los únicos artículos de consumo legal que matan a las personas cuando se usan exactamente como lo indican los fabricantes.

La publicidad del tabaco cumple su parte como herramienta del comercio cuyo objetivo es promover la venta de cigarrillos, convenciendo al comprador potencial de las bondades del tabaco, con lo cual la empresa tabacalera vende físicamente un producto, pero además convence al público y le hace creer que compra valores, ilusiones, belleza, juventud, aventuras, etc., que se supone están implícitos en la etiqueta de cigarrillos que paga. El objetivo final es movilizar sentimientos, emociones y valores. La publicidad moderna, no solo destaca las virtudes del producto, sino también los beneficios que al adquirirlo obtendrán sus consumidores.

Según los tipos de publicidad se puede considerar que algunas son lícitas y otras ilícitas, como sería la publicidad del tabaco que impulsa a consumir un producto nocivo para la salud de quien consume y de quienes se encuentran alrededor del fumador.

Así se puede considerar publicidad ilícita:

- La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, la juventud y la mujer.

- La publicidad engañosa.

- La publicidad desleal.

- La publicidad subliminal.

- La publicidad que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios.

La publicidad subliminal es la más difícil de detectar ya que es aquella que utiliza técnicas de estimulación de los sentidos de forma que pasa desapercibido para estos mismos sentidos, pero no para la

percepción, de tal modo que actúa sobre el público y provoca el consumo de un determinado producto sin ser conscientes de la publicidad. Puede considerarse, no solo la más engañosa, sino además la más efectiva, así como la más agresiva, porque es capaz de conseguir manipular nuestras conductas sin que podamos de ninguna forma ser conscientes de qué, cómo o cuándo nos han manipulado. Los estímulos subliminales son reproducidos o emitidos con baja intensidad o de forma más a o menos soslayada, semioculta o con breve exposición, para que no sean captados de forma consciente.

Las industrias tabacaleras procuran fundamentalmente inducir a fumar a niños y adolescentes, que son los que sustituirán a los fumadores adultos que tratan de abandonar los cigarrillos y a los que van falleciendo prematuramente por causa del tabaquismo. Para consolidar e incrementar el sector de fumadores jóvenes, las tabacaleras incrementan la nicotina en los cigarrillos para reforzar la adicción, además manejan los precios disminuyéndolos para mantener niveles de venta en niños y jóvenes, y sobre todo, utilizan la publicidad.

Es básica en esta dolosa estrategia la publicidad masiva, ya sea directa o con mensajes subliminales. La directa simula dirigirse a los adultos, pero tienen rasgos comprensibles y deseables para los niños. Lo subliminal no solo lo constituyen imágenes y/o símbolos ocultos, subliminal es toda percepción que llega al cerebro de forma inadvertida.

La publicidad del tabaco es intrínsecamente perversa porque busca vender cigarrillos, elementos tóxicos que producen adicción y afectan la salud, agregándose que su estrategia se dirige principalmente a niños y jóvenes. En el hecho de promocionar elementos dañinos interviene, por parte de la industria tabacalera, el deseo de ganar dinero a cualquier costo; desde las políticas de gobierno la dualidad e incoherencia se manifiesta al realizar actividades de promoción de la salud y prevención mientras soslaya la realidad de la epidemia de tabaquismo, pues al mismo tiempo reciben los impuestos de su venta y permiten su publicidad.

De acuerdo con esto, puede considerarse que la publicidad del tabaco tiene todas las características que la incluyen como ilícita: atenta contra el derecho a la salud y más contra los niños, la juventud y la mujer; es manifiestamente engañosa y muchas veces subliminal.

La publicidad del tabaco comprende la publicidad directa, indirecta, elemento de marca y promoción:

Publicidad del tabaco quiere decir cualquier tipo de comunicado comercial cuyo propósito o efecto principal, secundario o accesorio sea promover una marca de cigarrillos o promover el uso del tabaco.

La publicidad directa e indirecta del tabaco incluye las actividades de publicidad, promoción y/o “el elemento de marca” que utiliza el nombre de la marca (solo o junto con otra palabra), logotipo, símbolo, lema, anuncio, color o patrón de colores reconocibles, o cualquier otro elemento que identifique al producto, o que sean identificados con los utilizados por cualquier marca de cigarrillos o producto de tabaco. Para los propósitos de este proyecto la “publicidad indirecta” incluye que un elemento perteneciente a la marca de un producto de tabaco se asocia con un bien o servicio distinto al producto de tabaco, y a la publicidad o comercialización de dicho bien o servicio; “promoción” incluye la distribución gratuita de productos del tabaco y promociones que alientan su consumo, como ofrecer o proporcionar cualquier tipo de regalo, de manera directa o indirecta, en la compra de algún producto del tabaco, entre los que se incluye la entrega de un obsequio al comprador o a una tercera parte, lo mismo que un bono, premio, descuento o derecho a participar en algún juego, lotería o concurso; “elemento de marca” significa la asociación de cualquier elemento de una marca de cualquier producto del tabaco con cualquier bien o servicio distinto al producto del tabaco, y la publicidad y comercialización de dicho bien o servicio.

La prohibición integral de la publicidad, promoción, patrocinio y el uso de los elementos de marca es necesaria para promover la salud pública, y se ha demostrado por estudios en diferentes países y con diferentes organizaciones internacionales de la salud.

Sin embargo, la posición de la mayoría de los Senadores, es que la prohibición absoluta al parecer no es recomendable en el aspecto práctico, y por tanto se deben dejar algunos canales para que las empresas tabacaleras se expresen a aquellas personas declaradas fumadoras y que soliciten específicamente a través de medios de comunicación el conocimiento de los productos. Aunque en este proyecto, se recogen la mayoría de las inquietudes de los legisladores, debemos insistir, a manera de información en la estrategia mundial de la prohibición absoluta de la publicidad como la mejor manera de reducir el consumo, con base en la disminución de nuevos fumadores que son en su mayoría los jóvenes y niños, que es el público más fácilmente influenciado por este tipo de publicidad.

Así, pues, podemos informar a los honorables Senadores que prohibir la publicidad del tabaquismo es una estrategia de salud pública que funciona. De acuerdo con el Banco Mundial, en relación con el consumo del tabaco “la prohibición de publicidad y promoción ha probado ser efectiva, pero solo si es integral, si cubre todos los medios y el uso de todas las marcas y logotipos”.

Las prohibiciones de publicidad y promoción del tabaco deben incluir tanto la publicidad directa como indirecta, y todos los medios. Los métodos de “publicidad indirecta” incluyen patrocinio de eventos y equipos deportivos; promover conciertos de rock y discos; plasmar el logotipo de sus marcas en productos populares entre la infancia; poner la marca y logotipo de productos del tabaco en otras mercancías como prendas de vestir, o utilizarlos en eventos festivos y en concursos; así como repartir muestras gratis de cigarrillos y productos con la marca de cigarrillos en áreas donde se congrega gente joven, como conciertos de rock, discotecas y centros comerciales.

Las respuestas adecuadas

En consecuencia, se justifica que el Estado intervenga, en primer lugar para disuadir a los niños y a los adolescentes de adquirir el hábito de fumar y para proteger a los no fumadores, pero también para proporcionar a los adultos toda la información que necesitan a la hora de hacer una elección con conocimiento de causa.

Las medidas consideradas como las más adecuadas que propone a los gobiernos la Organización Mundial de la Salud deben incluir:

1. Incrementar los precios del tabaco, usando como modelo las tasas de los países con políticas globales de lucha contra el tabaco que consiguieron reducir el consumo.

2. Publicar y difundir los resultados de la investigación sobre los efectos del tabaco en la salud, añadiendo etiquetados prominentes en los paquetes de los cigarrillos y adoptando leyes amplias que prohíban la publicidad y la promoción del tabaco, y restringiendo el uso del tabaco en los centros de trabajo y lugares públicos, y

3. Facilitar el acceso a los productos sustitutivos y otros tratamientos para dejar de fumar.

El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, (CMCT)

El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, CMCT, forma parte de una estrategia mundial para reducir el número de muertes y enfermedades en el mundo ocasionadas por el consumo de tabaco.

Los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud, OMS, en mayo de 2003, reunidos en la Asamblea Mundial de la Salud, adoptaron el texto de este tratado para controlar la oferta y el consumo de tabaco. En su redacción el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, CMCT, aborda los impuestos aplicables al tabaco, la prevención y el tratamiento del tabaquismo, el comercio ilícito, la publicidad, el patrocinio y la promoción, y la regulación del producto. En la actualidad se encuentra abierto a la firma de los Estados Miembros. El tratado entrará en vigor poco después de haber sido ratificado por 40 países. Una vez que entre en vigor, este tratado mundial en materia de salud, el primero en la historia que se celebra bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud, OMS,

establecerá normas internacionales en materia de fiscalidad sobre el tabaco, prevención y tratamiento del consumo de tabaco, comercio ilícito, publicidad y promoción, y regulación de las labores del tabaco.

Respecto a la prohibición total de la publicidad de tabaco el texto prevé que la prohibición absoluta sea en última instancia el objetivo de todos los firmantes del Convenio. Dicho en palabras de la doctora Gro Harlem Brundtland, Directora General de la OMS: “La OMS apoya la prohibición absoluta de la publicidad de tabaco. Estoy convencida de que el texto allana el camino para conseguir ese fin”.

El Convenio acuerda lo siguiente en materia de publicidad:

Artículo 13. Publicidad, promoción y patrocinio del tabaco.

1. Las Partes reconocen que una prohibición completa de la publicidad, la promoción y el patrocinio reduciría el consumo de productos de tabaco.

2. Cada Parte, de conformidad con su constitución o sus principios constitucionales, procederá a una prohibición completa de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco. Dicha prohibición comprenderá, de acuerdo con el entorno jurídico y los medios técnicos de que disponga la Parte en cuestión, una prohibición completa de la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos originados en su territorio. A este respecto, cada Parte, dentro de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Convenio para la Parte en cuestión, adoptará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas apropiadas e informará en consecuencia de conformidad con el artículo 21.

3. La Parte que no esté en condiciones de proceder a una prohibición completa debido a las disposiciones de su Constitución o sus principios constitucionales aplicará restricciones a toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco. Dichas restricciones comprenderán, de acuerdo con el entorno jurídico y los medios técnicos de que disponga la Parte en cuestión, la restricción o una prohibición completa de la publicidad, la promoción y el patrocinio originados en su territorio pero con efectos transfronterizos. A este respecto, cada Parte adoptará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas apropiadas e informará en consecuencia de conformidad con el artículo 21.

4. Como mínimo, y de conformidad con su Constitución o sus principios constitucionales, cada Parte:

a) Prohibirá toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco que promueva un producto de tabaco por cualquier medio que sea falso, equívoco o engañoso en alguna otra forma o que pueda crear una impresión errónea con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones;

b) Exigirá que toda publicidad de tabaco y, según proceda, su promoción y patrocinio, vaya acompañada de una advertencia o mensaje sanitario o de otro tipo pertinente;

c) Restringirá el uso de incentivos directos o indirectos que fomenten la compra de productos de tabaco por parte de la población;

d) Exigirá, si no ha adoptado una prohibición completa, que se revelen a las autoridades gubernamentales competentes los gastos efectuados por la industria del tabaco en actividades de publicidad, promoción y patrocinio aun no prohibidas. Dichas autoridades podrán decidir que esas cifras, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, se pongan a disposición del público y de la Conferencia de las Partes de conformidad con el artículo 21;

e) Procederá dentro de un plazo de cinco años a una prohibición completa o, si la Parte no puede imponer una prohibición completa debido a su Constitución o sus principios constitucionales, a la restricción de la publicidad, la promoción y el patrocinio por radio, televisión, medios impresos y, según proceda, otros medios, como Internet; y

f) Prohibirá o, si la Parte no puede imponer la prohibición debido a su Constitución o sus principios constitucionales, restringirá el patrocinio de acontecimientos y actividades internacionales o de participantes en las mismas por parte de empresas tabacaleras;

g) Se alienta a las Partes a que pongan en práctica medidas que vayan más allá de las obligaciones establecidas en el párrafo 4°.

Marco legal actual

En nuestro país solamente existe en la Ley 30 de 1986 la indicación de que todo empaque de cigarrillo o tabaco deberá llevar en el extremo inferior de la etiqueta la leyenda “*el tabaco es nocivo para la salud*”, y no ocupa más del 10% de la parte lateral de la cajetilla.

El nuevo Código de Policía de Bogotá, Acuerdo 79 del año 2003, en su artículo 26 establece como comportamientos que favorecen la salud propia y ajena: “*No promocionar tabaco y sus derivados en vehículos rodantes*”.

Los proyectos de ley que cursan en el Congreso de la República

Disposiciones legales que restrinjan la prohibición de la publicidad a aquella “dirigida a menores de 18 años” no es efectivo y además imposible de cumplir. La prohibición restringida a “enfocarse a” o que “resulte atractiva para los jóvenes” es inadecuada y fundamentalmente defectuosa. Los estudios muestran una y otra vez que la gente joven fuma sobre todo las marcas de cigarrillos más anunciadas; ello demuestra que adoptar una prohibición total es la mejor forma de evitar que niñas y niños estén expuestos a la influencia de la publicidad del tabaquismo. Sin embargo por las razones explicadas atrás se introducen en este nuevo proyecto de ley unas excepciones específicas dirigidas al público adulto y fumador.

En el Congreso de la República cursan los proyectos de ley 119 de 2002 Senado, 137 de 2002 Senado y el Proyecto de ley 197 de 2003 Senado. Los tres proyectos apuntan a restringir el uso de la publicidad del tabaco, en particular de aquella publicidad dirigida a los menores de edad. De los tres proyectos, el 197 de 2003, presentado por la Senadora Dilian Toro de Caicedo, es más enérgico en restringir la actividad publicitaria de las tabacaleras, pero a la fecha de hoy estos proyectos no tienen viabilidad.

Aunque estamos de acuerdo con la intención de los mencionados proyectos consideramos que solo la prohibición total de la publicidad de los productos de tabacos es eficaz y facilita el cumplimiento de la ley frente a las consabidas estrategias de las tabacaleras de burlar las disposiciones, aprovechando los vacíos legales que generan las normas de carácter restrictivo. Además atendemos con este criterio las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y lo esbozado en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, el cual fue adoptado por Colombia en el seno de la Asamblea de la OMS, celebrada en Ginebra en mayo de 2003.

Por tanto reitero, que aunque se abren algunas excepciones a la publicidad, las mismas deben ser específicas, concretas y taxativas para evitar, que por espacios dejados en la ley, se cuele las acciones de las empresas para evadir las prohibiciones legales.

Proposición

Por las razones enumeradas, solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Sexta, dese ponencia favorable para primer debate al presente Proyecto de ley número 161 de 2004.

De los honorables Congresistas,

José Ramiro Luna Conde.

Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 2004 SENADO**
por la cual se reglamenta la publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Finalidad.* La finalidad de esta ley es reducir el consumo de tabaco y los daños que ocasiona mediante disposiciones dirigidas a:

a) Proteger a los niños y otros no fumadores de los incentivos para consumir tabaco;

b) Proteger a los no fumadores de la exposición al humo del tabaco;

c) Asegurar que la población esté informada adecuadamente sobre los riesgos del consumo de tabaco y la exposición pasiva al humo del cigarrillo, y acerca de los beneficios de dejar de fumar;

d) Promover un ambiente donde el no fumar y la ausencia de la promoción del tabaco sea la norma.

Artículo 2°. *Definiciones.* Las expresiones empleadas en esta ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas, salvo las siguientes definiciones:

a) El término *elemento de la marca* incluye la marca de fábrica, la marca registrada, el nombre comercial, el aspecto distintivo, el logotipo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocible, u otros indicios de la identificación de productos idénticos o similares a los utilizados para cualquier marca de producto de tabaco;

b) La *composición* se refiere al contenido, composición, arreglo o combinación de sustancias incluidas en el procesamiento y la fabricación de los productos de tabaco;

c) El *fabricante* comprende cualquier entidad que se asocia con el fabricante, incluida una entidad que controla o es controlada por el fabricante, o que es controlada por la misma entidad que controla al fabricante;

d) El *paquete* es el envase, el receptáculo o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene paquetes más pequeños;

e) La *publicidad* del tabaco, es toda forma de comunicación comercial pública con el fin o efecto, directo o indirecto de promover un producto de tabaco, incluida aquella que aunque no menciona específicamente el producto de tabaco, utiliza nombres comerciales, emblemas u otras características distintivas de productos de tabaco, pudiendo ser sus métodos directos alusivos a la marca o indirectos a través de promociones o patrocinios;

f) La *promoción* es la práctica de fomentar la conciencia o las actitudes positivas acerca de un producto, marca o fabricante para vender un producto de tabaco o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de un medio de comunicación con el público.

g) Un *producto de tabaco* es cualquier sustancia o bien manufacturado compuesto total o parcialmente de tabaco, lo cual incluye las hojas de tabaco y cualquier extracto de hojas de tabaco. También comprende los papeles, tubos y filtros de cigarrillo.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo 3°. La fabricación, venta e importación de un producto de tabaco se hará en cumplimiento de esta ley y de cualquier reglamento aprobado en desarrollo de la misma.

Artículo 4°. Cada fabricante o importador de un producto de tabaco proporcionará al Ministerio de la Protección Social, la información acerca del producto y sus emisiones, incluidos los datos acerca de las ventas, composición, ingredientes, propiedades peligrosas y los elementos de la marca de los productos.

El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo relativo a la presentación de dichos informes.

CAPITULO III

Empaquetado y etiquetado

Artículo 5°. Ninguna persona fabricará, venderá, exhibirá, ni importará un producto de tabaco a menos que el paquete que lo contiene muestre en el cincuenta por ciento (50%) de su superficie, en

texto y/o imágenes, en la forma y la manera prescritas por el Ministerio de la Protección Social, la información acerca del producto y sus emisiones, los riesgos para la salud y los efectos sobre esta que surgen del uso del producto o de la exposición a sus emisiones, así como otros mensajes relacionados con la salud tales como, entre otras cosas, consejos sobre cómo dejar de fumar y rótulos diseñados para facilitar los esfuerzos por identificar los productos de tabaco elaborados y distribuidos ilegalmente o los productos sobre los cuales no se han pagado impuestos.

Artículo 6°. Ninguna persona empaquetará el producto de una manera que le permita a un consumidor o comprador de productos de tabaco engañarse o ser engañado en cuanto a su carácter, propiedades, toxicidad, composición, beneficio, peligrosidad, salubridad o seguridad.

Artículo 7°. Cualquier requisito que surja de las cláusulas antedichas no libera a un fabricante, importador o vendedor de otras obligaciones o responsabilidades civiles que se deriven de lo dispuesto en normas legales aplicables.

Artículo 8°. El Ministerio de la Protección Social reglamentará:

a) El contenido y formato de la información descrita en esta ley que debe aparecer en los paquetes;

b) La información que no puede aparecer en los paquetes;

c) En general, cada vez que sea necesario, para que se aplique esta parte de la ley.

CAPITULO IV

Publicidad y promoción

Artículo 9°. Ninguna persona hará publicidad, o causará que cualquier otra persona la haga, de un producto de tabaco o un elemento de la marca relacionado con el producto de tabaco mediante un medio publicitario directo o indirecto, incluido el patrocinio de una organización, servicio, establecimiento físico, vehículo de cualquier clase, evento deportivo, musical, artístico, social o cultural, o la participación de un equipo o deportista en cualquier competición.

Artículo 10. Ninguna persona venderá, exhibirá, promoverá, distribuirá o causará la venta, exhibición, promoción o distribución de cualquier artículo que no sea un producto de tabaco y que lleve la marca de fábrica, la marca registrada, el nombre comercial, el aspecto distintivo, el logotipo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocible, u otros indicios de la identificación de productos idénticos o similares a los utilizados para cualquier marca de producto de tabaco.

Artículo 11. Las disposiciones de este capítulo no se aplicarán a la publicación por un fabricante de un anuncio del producto de tabaco en un medio impreso que esté concebido solo para su distribución a los empleados del comercio del tabaco para finalidades comerciales.

Se permitirá la información comercial directa entre las compañías fabricantes de productos de tabaco, y a los consumidores mayores de 18 años que plenamente identificados lo soliciten libremente a través de correo directo o de la Internet.

Artículo 12. Ninguna persona ofrecerá o proporcionará cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de un producto de tabaco, incluidos la donación gratuita a un comprador o un tercero, la bonificación, la prima, el reembolso de dinero en efectivo o el derecho de participar en un juego, lotería o concurso, ni distribuirá un producto de tabaco sin compensación monetaria, o en compensación por la compra de un producto o servicio, o la realización de un servicio.

CAPITULO V

De la inspección y las sanciones

Artículo 13. Los fabricantes, importadores y distribuidores de productos de tabaco estarán sometidos a la inspección y vigilancia del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 14. Para los fines de esta ley el Ministerio podrá, previa resolución motivada y fundamentada bajo la responsabilidad del

Ministerio de la Protección Social o la oficina que este delegue para tal efecto, ingresar e inspeccionar cualquiera de los siguientes lugares para vigilar el pleno cumplimiento de esta ley y de la reglamentación que la desarrolle:

- a) Donde se manufactura, analiza, almacena, empaqueta, rotula o vende cualquier producto de tabaco;
- b) Donde se encuentra todo lo que se usa para la fabricación, el almacenamiento, el embalaje, la venta o el análisis del tabaco;
- c) Donde se encuentra información relacionada con la fabricación, el almacenamiento, el empaquetado, el etiquetado, la venta o el análisis del tabaco.

Artículo 15. El Ministerio de la Protección Social, conjuntamente con el Ministerio del Interior y de Justicia y con la Comisión Nacional de Estupefacientes reglamentarán lo pertinente a los siguientes procedimientos, en el desarrollo de las funciones de Inspección, Vigilancia, Control y Régimen Sancionatorio en las siguientes materias:

- a) Con respecto a las atribuciones y las obligaciones de los funcionarios que realicen la inspección y el procedimiento a seguir durante aquella como toma de muestras, decomisos, y restitución del producto cuando ello fuese menester;
- b) Examen general de todo material usado para el proceso de producción y/o comercialización del tabaco, del proceso mismo y de la toma de muestras de los productos del tabaco con fines de análisis;
- c) Examen de libros de contabilidad y documentación en general conducente a determinar el cumplimiento de la presente ley;
- d) Entrevista o Interrogatorio a cualquier actor de la cadena de producción, industrialización y comercialización de los productos de tabaco en cualesquiera de sus niveles;
- e) Interceptación de cualquier vehículo de transporte o cualquier medio de almacenamiento de tabaco o sus productos, que se considere que pudiesen ser objeto de investigación de acuerdo con lo preceptuado en esta ley;
- f) Destrucción o decomiso de cualquier producto de tabaco o sus componentes en caso de incumplimiento de los preceptos de la presente ley;
- g) Todo el régimen sancionatorio, aplicable a las personas naturales o jurídicas halladas culpables de infringir las disposiciones de la presente ley, el cual comprenderá desde multas de no menos de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el fabricante, importador o distribuidor mayorista, no menos de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, así como sanciones más drásticas para los reincidentes como suspensiones temporales o definitivas de la licencia comercial según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de otro tipo de sanciones pecuniarias y disciplinarias;
- h) En general, cada vez que sea necesario, para que se aplique esta parte de la ley.

Artículo 16. Una persona encontrada responsable de haber infringido cualquier exigencia de esta ley y los reglamentos que la desarrollan será obligada a pagar los costos legítimos asociados con cualquier inspección, investigación y acción destinada a corregir el incumplimiento.

Artículo 17. El desarrollo de esta reglamentación se entenderá como no excluyente de la intervención de la autoridad competente, la cual ejercerá sus plenas funciones, sin perjuicio de que el encartado sea sancionado como infractor.

Artículo 18. Ninguna persona obstaculizará, de cualquier manera que sea, a un funcionario en labores de inspección, ni lo inducirá a error mediante encubrimiento o afirmaciones falsas, ni se negará a proporcionarle cualquier información o documento a los cuales le da derecho esta ley, ni destruirá tal información o documento.

CAPITULO VI Cláusulas finales

Artículo 19. Esta ley entrará en vigencia a partir de un año de su promulgación.

Artículo 20. Esta ley deroga las normas que le sean contrarias, en particular lo dispuesto sobre la publicidad del tabaco y del cigarrillo en la Ley 30 de 1986.

Atentamente,

Honorables Senadores *José Ramiro Luna Conde, Hernando Escobar Medina*, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 054 DE 2003 CAMARA, 174 DE 2004 SENADO

por la cual se crea una modalidad de transporte público en vehículos tipo tricimóviles y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2005

Honorables Congresistas

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 054/2003 Cámara, Ley número 174 de 2004 Senado, *por la cual se crea una modalidad de transporte público en vehículos tipo tricimóviles y se dictan otras disposiciones*, me permito presentar a su consideración el siguiente informe.

Antecedentes

Se trata de iniciativa presentada de los honorables Representantes Jorge Enrique Ramírez Urbina y Elías Raad Hernández, ante la Cámara de Representantes el día 6 de agosto de 2003, bajo el número 054 de 2003.

Este proyecto de ley había sido objeto de estudio por parte de la Cámara de Representantes durante el período legislativo comprendido entre el 20 de julio de 2003 y el 20 de junio de 2004, que en su proceso de estudio para primer debate en dicha Cámara rindió ponencia favorable y se propuso segundo debate en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, argumentándose entre otras razones que: “... *se hace necesario expedir una ley que consagre este medio, como transporte público para municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, que además de solucionar el problema de transporte, se ha convertido para los conductores y sus familias en opción de vida...*”, razón que reafirma la necesidad de expedir una ley que consagre este medio de transporte, con el único fin de que reciba la protección, conservación y divulgación que como tal le corresponden.

Consideraciones

“Los tricimóviles, un medio de transporte ecológico, generador de empleo, alternativo y funcional”

Los tricimóviles son un medio de transporte que representa el triunfo de la creatividad y la imaginación aplicada al concepto de “Desarrollo Sostenible” de las ciudades y las poblaciones, un término que obliga a la reflexión y al compromiso y el cual necesita del apoyo de iniciativas legales buscando reglamentar esta modalidad de transporte público terrestre para que los mandatarios locales posean una herramienta jurídica y así organizar este medio de transporte en cada uno de sus municipios.

Es un medio de transporte alternativo, al que se relaciona de inmediato con temas de tanta actualidad como son la protección y el respeto por el medio ambiente, ya que permite recorrer sin prisas las calles y carreras de las poblaciones y de esta manera disfrutar del paisaje que nos brindan los sitios de interés turístico y cultural de nuestra querida Colombia y de esta forma se genera empleo y se conservan las de vías urbanas.

El medio ambiente se ve considerablemente beneficiado, ya que estos vehículos por ser de tracción humana (pedaleo) no utilizan combustibles derivados del petróleo para su locomoción, no producen gases contaminantes a la atmósfera, por ser un medio de transporte

silencioso no afecta ni aumenta la contaminación auditiva producida por otros tipos de vehículos de transporte público terrestre.

En estos difíciles tiempos laborales es una herramienta muy útil y de bajo costo para que los habitantes de nuestros pueblos generen entradas monetarias de una manera legal, iniciando con un nuevo negocio que incrementará el ingreso familiar satisfaciendo sus necesidades básicas para subsistir y de esta forma conseguir un mejor estilo y calidad de vida tan anhelada por los seres humanos.

Otra manera de generar ingresos para las empresas operadoras y propietarios de estos vehículos es que se busquen nuevas vías de comunicación que han sido poco exploradas y explotadas, como lo son, ser soportes para la publicidad por la novedad que representan en el ámbito del transporte y por su diseño moderno y atractivo, un tricimóvil llama inmediatamente la atención, lo que lo convierte en el soporte ideal para cualquier mensaje publicitario, que es una alternativa interesante para tener en cuenta.

Estos vehículos por contar con un peso aproximado entre 300 a 400 kilogramos con su cupo completo, pueden circular por las calles pavimentadas y adoquinadas, sin peligro a que estas sean deterioradas o destruidas, no va a existir o a producir deterioro de red vial por donde circulen estos vehículos en las diferentes poblaciones, porque su peso es prácticamente imperceptible para dichas vías.

Este novedoso y alternativo sistema de transporte se está convirtiendo en un fenómeno a nivel mundial que ya ha sido implantado en Europa, en ciudades como Berlín, Frankfurt, Hamburgo, Londres, Munich, Copenhague, Viena, Ámsterdam, Barcelona, etc.,... en Asia en ciudades como Tokio, Beijing, entre otras, en países latinoamericanos como Cuba, Nicaragua, México, Perú, Ecuador, Venezuela, Santo Domingo, Brasil, etc.,... y en ciudades de Estados Unidos como San Francisco, California, que en su Código de Policía en el artículo 39 reglamenta el transporte público terrestre para este tipo de vehículos, indicando las bases legales para su operación con sus respectivas restricciones, requisitos de seguridad, licencias, tarifas, reglamentación sanitaria y penalizaciones.

A nivel de Colombia, en diferentes regiones, municipios y poblaciones existen innumerables cooperativas, constituidas legalmente para prestar este servicio de transporte público en este tipo de vehículos, dándole a este transporte hasta cierto punto legalidad, aunando esfuerzos estas cooperativas y muchos usuarios han solicitado a las instancias correspondientes que a este proyecto se le den los trámites respectivos en cada una de las Cámaras Congresuales para que se convierta en Ley de la República, y de esta manera ellos poder prestar este servicio de acuerdo con como la norma lo estipule, ya de una manera reglamentada por el Estado colombiano.

Por todo lo expuesto anteriormente presento para la consideración de la comisión las siguientes modificaciones de al articulado del Proyecto de ley número 054 de 2003 Cámara, 174 de 2004 Senado, con el siguiente pliego de modificaciones:

En los artículos 3° y 7° del texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes, modificando el artículo 3° e incluir un párrafo en el artículo 7° donde se tenga en cuenta un seguro contra terceros así:

Artículo 3°. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán exclusivamente a la modalidad de transporte público terrestre, en vehículos tipo tricimóviles en municipios con población menor a 50.000 habitantes y/o municipios con amplia trayectoria turística y cultural en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta las restricciones que el Gobierno Nacional reglamente al respecto.

Artículo 7°. Incluir dentro del artículo 7° el siguiente párrafo.

Parágrafo. Con la finalidad de velar por la seguridad del público y usuarios de los vehículos adscritos a las empresas que se conformen para la prestación y operación del servicio de transporte tipo tricimóviles, deberán portar y mantener vigente una póliza de seguros de responsabilidad civil contra terceros, suscrita por una compañía debidamente licenciada para emitir pólizas de seguros en Colombia.

Proposición

Por todas las anteriores consideraciones y modificaciones y teniendo en cuenta que esta iniciativa, favorece y protege al medio ambiente, posibilita la generación de empleo de nuestros conciudadanos, me permito proponer a los honorables Senadores de la Comisión Sexta del Senado de la República aprobar en primer debate “el Proyecto de ley 174 de 2004 Senado, *por la cual se crea una modalidad de transporte público en vehículos tipo tricimóviles y se dictan otras disposiciones*”.

De usted, atentamente,

Vicente Blel Saad.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 054 DE 2003 CAMARA, 174 DE 2004 SENADO

por la cual se crea una modalidad de transporte público en vehículos tipo tricimóviles y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I

Objetivos y definiciones

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivos de interés público: Crear una modalidad para el transporte público en vehículos tipo tricimóviles, para prestar un servicio eficiente, seguro, oportuno, ecológico y económico bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios reglamentarios del transporte de pasajeros.

Artículo 2°. *Tricimóvil.* Vehículo no motorizado de tres ruedas, destinado al servicio público de pasajeros, con capacidad hasta de tres personas, accionado con el esfuerzo del conductor por medio de pedales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte unificará los principios y criterios para la reglamentación de este sistema de transporte.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Artículo 3°. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán exclusivamente a la modalidad de transporte público terrestre, en vehículos tipo tricimóviles, **en municipios con población menor a 50.000 habitantes y/o municipios con amplia trayectoria turística y cultural en todo el territorio nacional**, teniendo en cuenta las restricciones que el Gobierno Nacional reglamente al respecto.

CAPITULO III

Capacitación y licencias de conducción

Artículo 4°. El Ministerio de Transporte habilitará centros de enseñanza legalmente autorizados para la capacitación de los conductores de los vehículos tipo tricimóviles, requisito indispensable para obtener la licencia o permiso de conducción de este tipo de vehículos.

Artículo 5°. Para operar los vehículos tipo tricimóviles el conductor deberá obtener licencia o permiso de conducción en esta modalidad previo cumplimiento de los requisitos exigido por la autoridad competente en esta materia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y condiciones que deben reunir quienes quieran acceder a este tipo de licencia.

CAPITULO IV

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público terrestre

Artículo 6°. La autoridad competente dará prioridad en el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de los tricimóviles al sector solidario de empresas asociativas de trabajo de servicio público.

Artículo 7°. Para poder ser operador o conductor de tricimóvil se deberá estar afiliado al Sistema de Seguridad Social.

Parágrafo. Con la finalidad de velar por la seguridad del público y usuarios de los vehículos adscritos a las empresas que se conformen para la prestación y operación del servicio de transporte tipo tricimóviles, deberán portar y mantener vigente una póliza de seguros de responsabilidad civil contra terceros, suscrita por una compañía debidamente licenciada para emitir pólizas de seguros en Colombia.

CAPITULO V

De la prestación del servicio

Artículo 8°. *Requisitos.* Las empresas de que trata la presente ley, podrán operar en sus respectivos municipios de acuerdo con las condiciones que para ello establezca el alcalde municipal o distrital, previo el estudio que para el efecto realice la autoridad municipal y distrital.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: Escolar, de asalariados, de turismo y ocasional el cual también se aplicará en este modo de transporte.

CAPITULO VI

Equipo, identificación y tarifas

Artículo 9°. La homologación del equipo, se hará a través del Ministerio de Transporte, quien reglamentará los requisitos y especificaciones de orden técnico concerniente a las características del vehículo.

Artículo 10. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de que trata la presente ley solo podrán hacerlo con equipo registrado e identificado para dicho servicio, previamente homologado ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura hecha para este modo de transporte.

Artículo 11. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, en su condición rectora y orientadora del sector y del Sistema Nacional de Transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Artículo 12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los tratados, acuerdos, convenios, conferencias o prácticas internacionales sobre el régimen tarifaria para un modo de transporte en particular.

CAPITULO VII

Sanciones y procedimientos

Artículo 13. Para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, por violación a la presente ley, se tendrá en cuenta la reglamentación que para los efectos expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. La autoridad local competente impondrá las sanciones a que haya lugar por violación a los reglamentos establecidos por el Ministerio de Transporte, en materia del modo de transporte público en vehículo tricimóvil.

TITULO II

CAPITULO I

Disposiciones finales

Artículo 14. Autorízase al Gobierno Nacional para adoptar las medidas presupuestales que fueren necesarias con el fin de darle cumplimiento a lo que se dispone en esta ley.

Artículo 15. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, dispondrá de un término de seis meses (6) a partir de la fecha de entrada en vigencia, para reglamentar la presente ley.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

Vicente Blel Saad,

honorable Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.

Bogotá, D. C., mayo 25 de 2005

Señor doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Cumpliendo con la misión que nos ha encomendado la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 245 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990, presentado a consideración del Congreso de la República por el Ministro del Interior y de Justicia, Sabas Pretelt de la Vega y la Ministra de Relaciones Exteriores, Carolina Barco Isakson.

El Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito, en adelante “el Convenio”, constituye el primer instrumento multilateral que aborda de manera específica el delito de lavado de activos originado en cualquier actividad delictiva, con lo cual se amplió el marco de lucha contra la delincuencia organizada sin restringir la adopción de medidas al delito de blanqueo procedente del narcotráfico, como lo consagra la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes suscrita en Viena en 1988.

La estructura del Convenio puede resumirse así:

a) Objeto

1. Instar a los Estados Parte a adoptar medidas legislativas y administrativas que permitan la confiscación de los instrumentos y productos de un delito o de las propiedades cuyo valor corresponda a dichos productos.

2. Instar a los Estados Parte a adoptar medidas de cualquier naturaleza para identificar y localizar tales propiedades e impedir que se comercien, transmitan o enajenen.

b) Delitos que deben ser tipificados

Conversión o transmisión de propiedades a sabiendas que son de producto de un delito.

– Ocultar o disfrazar la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento, propiedad a sabiendas que las propiedades son producto de un delito;

– Adquisición, posesión o uso de propiedades con conocimiento de que esas propiedades eran producto del delito;

– Concierto para delinquir.

c) Adaptación necesaria en la legislación interna

1. Adoptar medidas legislativas o de otra clase para facultar a tribunales y otras autoridades para ordenar que los archivos de un banco financieros o comerciales sean puestos a su disposición o sean embargados. (No se puede alegar secreto bancario).

2. Adoptar medidas legislativas o de cualquier otra clase necesarias para utilizar técnicas especiales de investigación que faciliten la investigación y seguimiento de los productos de un delito, y la reunión de pruebas relacionadas con el mismo.

d) Trámite y efecto de las solicitudes

Las solicitudes se tramitan a través de una autoridad central designada sin formalidades de legalización ni mediación de Cancillería. La Parte que solicita la confiscación dispone de la propiedad confiscada.

e) Medidas que se pueden tomar

- Control de órdenes.
- Observación.
- Interceptación de telecomunicaciones.
- Acceso a sistemas de ordenador.
- Ordenes de presentar documentos específicos.

El Convenio, gestado al interior del Consejo de Europa, prevé en su artículo 37 la posibilidad de permitir la adhesión de cualquier Estado no miembro a través de resolución aprobada por la mayoría de Estados miembros y mediante el voto unánime de los representantes de tales Estados con derecho a voto en el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Sobre esta base, Colombia manifestó su interés por adherir al instrumento a partir del primer semestre de 1994, dando inicio el estudio interno de los términos del Convenio, así como las consultas con las entidades competentes, respecto de las posibilidades de adhesión.

El 22 de febrero de 1995, la Embajada de Colombia ante la Unión Europea presentó al Consejo de Europa solicitud de adhesión al Convenio de Estrasburgo.

En octubre de 1996, el grupo de expertos –rapporteurs– del Consejo de Europa, luego de estudiar la legislación colombiana en materia de persecución de los efectos o productos del delito, concluyó que Colombia cumpliría con los requisitos de la Convención sobre la base de la aprobación de dos proyectos que para la época surtían trámite legislativo: el primero por el cual se adoptaban medidas contra la delincuencia organizada, tipificando el delito de lavado de activos como conducta autónoma, y el segundo, por el cual se regulaba la acción de extinción del derecho de dominio.

Una vez expedidas las respectivas normas –Leyes 365 y 333 de 1997– prosiguieron las gestiones diplomáticas tendientes a la adhesión de Colombia al Convenio. Es así como en julio de 1998 el Grupo de Expertos del Consejo de Europa destacó los avances normativos enunciados y los progresos en la lucha contra el problema mundial de las drogas. Pese a lo anterior, los países miembros consideraron pertinente dar un compás de espera, previo a la invitación formal de adhesión, para observar el proceso de aplicación efectiva de la legislación promulgada.

En los años sucesivos se formularon consultas adicionales sobre el marco legislativo colombiano. Finalmente, el 4 de diciembre de 2003 en el seno del Comité de Ministros del Consejo de Europa decidió invitar a Colombia a adherir, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Convenio.

Conveniencia

La adhesión al Convenio en comento permitirá a las autoridades judiciales nacionales solicitar a sus homólogos de los países miembros del Consejo de Europa cooperación para la identificación y seguimiento de las propiedades utilizadas para la comisión de un delito o sus productos y, en general, sobre toda propiedad susceptible de ser objeto de comiso o extinción de dominio.

En el mismo sentido, el instrumento posibilita la ejecución, a solicitud de un Estado Parte, de medidas provisionales de bloqueo y embargo de una propiedad que posteriormente pueda ser objeto de

decomiso o extinción de dominio. Este mecanismo resulta de particular importancia en la persecución del lavado de activos, en tanto impide que los capitales originados en conductas delictivas penetren los sistemas financieros de los Estados Contratantes, facilitando por demás, la adopción posterior de medidas definitivas sobre tales bienes.

Siendo el lavado de activos una conducta de naturaleza transnacional, es menester a los efectos de prevenir, controlar, detectar y sancionar el delito, contar con canales ágiles y eficaces de cooperación judicial entre los Estados. Sin duda, el Convenio avanza en dicho propósito al posibilitar la ejecución de medidas provisionales y definitivas sobre bienes de procedencia ilícita.

En este orden de ideas, el Convenio constituiría una importante base legal de cooperación con aquellos países con los cuales Colombia no ha suscrito tratado bilateral en materia de asistencia mutua en materia penal.

Por último, es oportuno citar que en el marco de organismos especializados encargados de verificar el nivel de cumplimiento de los estándares internacionales contra el lavado de activos, tales como GAFI y GAFISUD, la adhesión al Convenio de Estrasburgo es consultada como un criterio adicional de la voluntad del país en la lucha contra este fenómeno.

Con fundamento en lo expuesto y conforme a nuestras disposiciones reglamentarias, nos permitimos presentar a la consideración de ustedes la siguiente proposición:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 245 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.*

Luis Guillermo Vélez Trujillo, Jesús Angel Carrizosa Franco,
Senadores de la República.

PARA APROBAR EN COMISION

PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.

El Congreso de la Republica de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito, hecho en Estrasburgo el ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa (1990).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito, hecho en Estrasburgo el ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa (1990), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Luis Guillermo Vélez Trujillo, Jesús Angel Carrizosa Franco,
Senadores de la República.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2004
CAMARA, 251 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover, fortalecer y apoyar la agroindustria rural.

En cumplimiento de la honrosa designación para rendir ponencia en primer debate al proyecto de ley de la referencia, me permito expresar:

1. El proyecto dice que uno de sus objetivos es crear incentivos para la Agroindustria Rural, AIR, pero no los crea. Solo hace mención

de una serie de medidas ya existentes en la legislación colombiana o en programas vigentes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o de las Secretarías Departamentales de Agricultura, pero que no se cumplen, entre otras razones, por razones de falta de personal y de presupuesto.

2. Se pretende reactivar el sector agrario, pero sería, como el proyecto mismo lo señala, en un marco de competitividad, equidad, sostenibilidad, eficacia y rentabilidad, lo cual es imposible en las condiciones actuales de apertura económica y menos aún si se firma el TLC, que arrasará con lo poco que aún queda de nuestra producción rural.

3. El artículo 4° crea las sociedades o asociaciones agroindustriales rurales, lo cual no es ninguna solución práctica a los graves problemas de los agricultores. Al contrario, los enreda con más siglas e instancias jurídicas y organizativas, sin ningún sentido. Se faculta a esos nuevos entes para una serie de actividades ya existentes en el Código de Comercio y las cuales pueden ser adelantadas por organizaciones también existentes y reglamentadas como cooperativas, diversos tipos de sociedades, asociaciones campesinas, empresas asociativas, etc., o, en general, por cualquier sociedad comercial.

4. El Capítulo IV hace referencia a la asistencia técnica y a las Umata, que ya están reglamentadas, por lo cual no tiene importancia repetir o modificar insustancialmente lo existente. Lo mismo ocurre con el artículo 9° y con las Comisiones Municipales de Tecnología y Asistencia Técnica Directa Rural.

5. El Capítulo V del proyecto hace alusión al apoyo gubernamental para las AIR, pero tal apoyo se reduce a exigirle al Ministerio de Agricultura, “en coordinación con las entidades que considere pertinentes”, “establecer la realidad del sector”, mediante el inventario de las AIR, simplemente para “tener información sobre ellas” y de los mercados internos y externos potenciales, de fabricantes y bienes de capital, embalajes, rótulos, etc.; de entidades públicas y privadas de educación sobre las AIR; de fuentes de cooperación internacional. Se puede pensar que esa ha sido una tarea clave del Ministerio en los últimos quince años, pues estas peticiones o buenas intenciones se encuentran todas en la documentación referente a la apertura económica. Pero si el Ministerio y sus entidades adscritas no lo hubieran hecho, también son funciones de las Cámaras de Comercio, de Fonade, etc. Y lo referente a fuentes de financiación y crédito hace varios decenios está centralizado en Finagro.

6. Algo parecido ocurre con el artículo 11 y el plan estratégico que pide: Nuestros problemas no son por falta de planes, estamos llenos de ellos. Pero, además, los que el proyecto solicita están inscritos en la política actual que tantos desastres le ha causado a la producción agropecuaria: competitividad con visión de cadena productiva, inserción en el mercado externo (por más de quince años se ha estado hablando de eso). Lo nuevo para este artículo quedaría reducido a conseguir una página web.

7. El artículo 12 hace referencia a la coordinación de las entidades con el Ministerio de Agricultura, las Secretarías Departamentales y los municipios. Pero solo cabría preguntar: ¿No lo hacen? ¿Aún no lo hacen?

8. El artículo 13 es sobre incentivos tributarios. Pero les deja esta responsabilidad a los municipios.

9. El artículo 14, sobre recursos parafiscales, también es inocuo. Señala que los Fondos Parafiscales deben dedicar al menos 5 de sus recaudos establecidos en virtud de la Ley 101 de 1993, que serán destinados a la promoción, investigación y transferencia de tecnología, asesorías y asistencia técnica a la agroindustria rural del sector de origen. Los fondos parafiscales eso es lo que hacen, porque las leyes que los crearon a cada uno de los existentes los obliga a ello. El Proyecto no agrega nada nuevo.

Proposición

En razón de lo anterior, se recomienda archivar el Proyecto de ley 102 de 2004 Cámara y 251 de 2005 Senado, *por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover, fortalecer y apoyar la agroindustria rural.*

Jorge Enrique Robledo Castillo,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2005 SENADO *por la cual se adiciona el Código Penal y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2005

Señores

MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Respetados Senadores:

Cumpliendo el honroso encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, me permito presentar ponencia para primer debate al presente Proyecto de ley 265 de 2005 Senado, por la cual se adiciona el Código Penal y se dictan otras disposiciones, de iniciativa del Gobierno Nacional.

Esta ponencia se desarrollara de acuerdo al siguiente orden:

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 265 de 2005 de Senado, tiene por objeto adicionar el Título X del Código Penal “Delitos contra el Orden Económico Social”, creando un nuevo capítulo denominado del “Apoderamiento de Hidrocarburos y otras Infracciones”.

La iniciativa busca que estas conductas que atentan contra la economía nacional, se regulen en un capítulo especial e independiente donde se tipifiquen como conductas autónomas y se establezcan sanciones acordes a la gravedad de los ilícitos que se realizan contra la infraestructura petrolera del país.

La ubicación de las conductas punibles bajo el título recomendado resulta necesaria desde el punto de vista técnico, económico y jurídico, pues se trata de infracciones que atacan distintos bienes jurídicos, que no solo lesionan o ponen en peligro la seguridad de sus titulares o víctimas individualmente considerados, sino que causan enormes daños a la economía del país, afecta sensiblemente los servicios primarios de la sociedad y altera de manera dramática el ecosistema y el medio ambiente.

En la actualidad si bien se cuenta con el artículo 44 de la Ley 782 de 2002 (por medio de la cual prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997) que consagra pena de seis (6) a diez (10) años a quien se apodere de hidrocarburos o sus derivados, quantum de la pena que hace que el delito no sea excarcelable, el modelo normativo sigue siendo incompleto y su carácter transitorio es altamente inconveniente, toda vez que la citada ley vence el 23 de diciembre de 2006.

Por otra parte el proyecto crea tipos penales que describen y sancionan conductas que hoy no se encuentran contempladas en el Código Penal y por ello quedan en la impunidad, tal es el caso de la sustracción, apoderamiento, mezcla o alteración de sistemas de identificación de hidrocarburos, así como el desvío de combustible, que tanto afectan la economía nacional.

2. ANALISIS DE LA INICIATIVA

La infraestructura petrolera del país se ha visto afectada en forma grave por los constantes ataques de organizaciones criminales que, además de atacar sus puntos estratégicos, utilizan sofisticados

mecanismos para apoderarse ilegítimamente de los hidrocarburos y sus derivados, exponiendo a serios peligros a los habitantes de las regiones donde se perpetraron estos ilícitos, todo ello sin contar los incuantificables daños al ecosistema y las repercusiones negativas sobre la riqueza y la economía nacional.

Según cifras de Ecopetrol en los años 2001 y 2002 el Estado había dejado de obtener ingentes ingresos por menor facturación de dicha empresa, cuyo patrimonio es enteramente estatal, así como menores recaudos por concepto del impuesto global, el IVA y la sobretasa que hacen parte de la estructura de precios de los combustibles. El valor estimado por estas pérdidas ascendió en ese período a US\$148 millones, cifra a la que hay que sumar el costo de reparación de los poliductos, que llegó a US \$9.000 millones. En conjunto, las pérdidas ocasionadas por estas acciones delictivas se incrementaron en un 30% en el 2002 con respecto al año 2001.

Si bien es cierto que el volumen de las pérdidas por este ilícito se redujo en 2004 en un 60% en comparación con el año 2002, al pasar de 305.340 galones diarios a 123.564 galones diarios, el flagelo sigue afectando a la economía del país, pues el monto hurtado en el año 2004 representó menores ingresos de la Nación en cuantía de US\$60 millones.

Dicha iniciativa gubernamental ha tenido diversos antecedentes entre los que encontramos:

2.1 Decreto 1900 de 2002

Bajo esas circunstancias en el año 2002 y como quiera que el régimen legal vigente era insuficiente para prevenir y contrarrestar los delitos de hurto y contrabando de combustibles, el Gobierno, en virtud del Decreto 1837 del mismo año, declaró el Estado de Conmoción Interior en todo el territorio nacional, facultando al Ejecutivo de conformidad con el artículo 44 de la Ley 137 de 1994, para tipificar penalmente conductas y aumentar y reducir penas. Estas herramientas jurídicas se materializaron en el Decreto 1900 de 2002 que fue expedido con el fin de enfrentar el fenómeno delictivo que para la época tomaba dimensiones insospechadas; allí se definió el delito de apoderamiento de combustibles como un delito autónomo y no como un simple hurto calificado, incluyendo un texto que, además de las precisiones pertinentes incluía, por razones de técnica la expresión “hidrocarburos y sus derivados”, comprensiva de todo tipo de combustibles, señalando como pena prisión de seis (6) y doce (12) años y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales, restringiendo de paso los subrogados penales.

De igual forma se adecuaron conductas conexas, relacionadas con el hurto de combustibles que no estaban debidamente reguladas en el ordenamiento penal, tales como, la adquisición, transporte, almacenamiento, venta, ofrecimiento y suministro de hidrocarburos y sus derivados, cuando tales bienes han sido sustraídos de las redes por las que son transportados o de sus fuentes inmediatas de abastecimiento.

Por otra parte se tipificó como delito la destinación de bienes, muebles o inmuebles, o la realización de actividades para facilitar cualquiera de los hechos comprendidos en los verbos rectores utilizados en el párrafo anterior; en efecto, la delincuencia había diseñado sistemas para burlar los controles establecidos por Ecopetrol y otras empresas.

No obstante la corta vigencia del Decreto 1900 de 2002, de tan solo dos(2) meses, no solo sirvió de simple anuncio de las medidas de carácter penal consignadas en él, sino que redujo en gran medida el comportamiento delictual que se había presentado en los años 2001 y 2002.

Los resultados operativos que se obtuvieron durante la vigencia del decreto contribuyeron a lograr la judicialización de aproximadamente 50 personas, la inmovilización de 24 tractomulas que transportaban combustible de procedencia ilícita y al sellamiento de varias estaciones de servicio. Ello condujo a que las pérdidas para Ecopetrol en ese corto tiempo se redujeran de 10.208 barriles¹ diarios, a 5.283 barriles.

El 31 de octubre de 2002 la honorable Corte Constitucional declaró inexecutable el mencionado decreto al considerar que “...si bien las principales modalidades delictuales consagradas en el decreto legislativo tenían conexidad con los motivos que dieron origen a la declaratoria de la conmoción interior, resultaban inexecutable por quebrantar los límites especiales que la Constitución le impone al Presidente en la conmoción interior. Ellos son los siguientes:

a) La descripción de las conductas desconoce el principio de legalidad, por la indeterminación y ambigüedad de algunos de los elementos estructurales de la norma penal, como el bien jurídico especial que se tutela en los estados de conmoción interior, los sujetos concretos que son destinatarios de la norma y la clase de peligro o daño que debe generarse con respecto al orden público;

b) Algunas de las sanciones consagradas, superaban los límites que la Constitución y la ley estatutaria han determinado en los casos de estado de excepción...”²

2.2 La Ley 782 de 2002

Con fortuna, el honorable Congreso de la República expidió la Ley 782 de 2002, que prorrogó la vigencia de los artículos 96 y 97 de la Ley 418 de 1997, reincorporó en su artículo 44 el tipo penal de apoderamiento de hidrocarburos y señaló para esta conducta, pena de prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de 1.000 a 8.000 salarios mínimos legales mensuales.

La citada ley, que como se dijo vence el 23 de diciembre de 2006, es la única herramienta jurídica con que se cuenta para combatir este tipo de criminalidad. En lo que ha transcurrido desde el 23 de diciembre de 2002, fecha en que ella comenzó a regir, ha sido posible la judicialización de más de 600 personas, se han obtenido 204 sentencias condenatorias y las autoridades judiciales han ordenado el pago por perjuicios a favor de Ecopetrol como víctima del ilícito, por valor de \$1.712 millones de pesos. Cabe destacar que, más allá del monto del resarcimiento de los perjuicios ordenados a favor de Ecopetrol, la aplicación de esta ley permitió que el apoderamiento de hidrocarburos se redujera en un 20% entre 2002 y 2003, se recuperarán ingresos para el Estado Colombiano por US\$26 millones y se redujera en un 60% este ilícito en igual lapso.

De igual forma y como consecuencia del impacto en la sanción de la conducta, en el Magdalena Medio se han judicializado carteles de la gasolina y otras organizaciones al margen de la ley que tenían en este ilícito su principal fuente de financiamiento.

Es claro que de no contar con este mecanismo legal y los eficaces esfuerzos de los organismos de seguridad y del aparato judicial con que cuenta el Estado Colombiano, entre ellos la Fiscalía General de la Nación, la Policía y el Ejército Nacional, en el año 2004 habrían sido hurtados 305.340 galones diarios, cuyo costo para el país habría sido de US\$150 millones.

El carácter transitorio de la Ley 782 de 2002 resulta entonces altamente inconveniente, a ello se suma que el modelo normativo sigue siendo incompleto, pues las organizaciones al margen de la ley vienen diseñando mecanismos para eludir el ilícito y no ser capturados en flagrancia por lo que hurtan guías de transporte, mezclan productos y, sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible, reciben, adquieren, poseen, transportan y comercializan ilícitamente el hidrocarburo, conducta que es tipificada por las autoridades judiciales como un delito de “receptación”, actualmente excarcelable por el *quantum* de la pena.

2.3 Modus Operandi

En la actualidad, según se anotó, la infracción es cometida por las organizaciones criminales que mayor daño le hacen al Estado Colombiano, entre ellas los grupos armados al margen de la ley, el

¹ Un barril equivale a 42 galones.

² Comunicado de Prensa, Corte Constitucional octubre 31 de 2002.

narcotráfico, los carteles de la gasolina integrados igualmente por organizaciones que funcionan como verdaderas sociedades para la comisión del ilícito, con propósito de permanencia en la comisión de los delitos y apoyados en una estructura soportada en diversas tecnologías.

Según las investigaciones penales que se adelantan por este ilícito, estas organizaciones operan con una bien definida y específica distribución de roles y tareas, entre ellas: El patrón quien es el jefe de la banda; los centinelas (o “campaneros” o “moscas”) que apoyados de vehículos y modernos sistemas de comunicación alertan de la presencia de autoridades, para lo cual recorren las vías aledañas a la infraestructura, autorizan el desplazamiento hacia el objetivo y la posterior huida para buscar la impunidad de los responsables; los “catadores”, encargados de precisar qué tipo de combustible está pasando por el poliducto; los perforadores, encargados de perforar la tubería e instalar las válvulas ilícitas y mangueras de cientos de metros y aún de varios kilómetros de longitud; los transportadores, encargados de movilizar el producto hurtado desde el poliducto hasta el lugar o lugares en los que se comercialice; hay además personas encargadas de cargar los camiones, embarcaciones y carrotaques, con el combustible hurtado directamente en los puntos de perforación del poliducto o a través de canecas de gran capacidad, almacenándolo en algunas oportunidades en piscinas o tanques subterráneos situados en parqueaderos, bodegas y solares. La delincuencia se apoya en documentos falsos, en el transporte de combustible por vía terrestre en forma rudimentaria con ayuda de recipientes y de animales de carga, por vía fluvial a través de embarcaciones y planchones adaptados para este tipo de transporte, o mediante el empleo de camiones y carrotaques camuflados con algún tipo de carga con capacidad entre 2.000 y 12.000 galones.

La comisión de este delito pone en peligro la vida de muchas personas (los perforadores, los catadores, los centinelas, los transportadores –en caso de que usen equipos que no son apropiados–, los que cargan el combustible, los que lo almacenan en condiciones inapropiadas para un producto combustible e incluso la ciudadanía en general vecina de los sitios donde se cometen los ilícitos), atenta contra la economía nacional al haberle restado al fisco nacional la cifra de US\$106 millones en 2002, US\$80 millones en 2003 y US\$60 millones en 2004 y atenta contra el medio ambiente al producir derrames de combustible que afectan la salud de los seres humanos y los animales al contaminar los suelos y las aguas.

3. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY

Dadas las connotaciones que ha adquirido el delito de apoderamiento de hidrocarburos y sus derivados, así como el bien jurídico que se ha visto gravemente afectado por la ocurrencia del mismo, resulta conveniente crear un título independiente para dicha conducta punible, en donde se tipifiquen como conductas autónomas. Es claro que tipificar y sancionar el apoderamiento de hidrocarburos y sus derivados como cualquier hurto agravado, como si se tratara de lo mismo, no resulta técnica ni jurídicamente aconsejable, por las especiales circunstancias en que opera esta modalidad delictiva, motivo por el que resulta urgente e inaplazable la búsqueda de soluciones permanentes en el ámbito legal.

La ubicación de este tipo penal en el título de los delitos contra el patrimonio económico, tuvo soporte en el pasado, pero hoy tal encasillamiento no concuerda con el impacto ni con el *modus operandi* de las organizaciones que realizan esta conducta, ni con las circunstancias de especial gravedad que rodean su comisión. Por lo anterior, esta iniciativa busca crear un título dentro de los “Delitos Contra el Orden Económico y Social”, estableciéndoles una represión más drástica y un capítulo especial.

El apoderamiento de los hidrocarburos no puede seguirse manejando como un simple delito de hurto, es decir como la forma más común de atentar contra cualquier tipo de propiedad individual, pues, como se vio, la criminalidad organizada responsable de ese delito y las circunstancias que rodean su comisión con el apoyo de tecnología

avanzada y los distintos bienes jurídicos que resultan afectados, aconsejan un tratamiento penal diferente.

El proyecto en su artículo 327A regula de manera apropiada el delito de apoderamiento y los conexos a este, mediante el empleo de expresiones técnicas, a la vez que establece sanciones acordes con los delitos que se pretenden castigar. Por lo demás toma como punto de partida para la aplicación de la pena la cuantía del ilícito, convirtiendo en permanente la disposición contenida en el artículo 45 de la Ley 782 de 2002, que tan favorables resultados ha arrojado desde su aplicación.

Tipifica comportamientos que hoy no se encuentran en el actual Código Penal y que quedan impunes por falta de normatividad vigente, conductas como la regulada en el artículo 327 literal b) (sustracción, apoderamiento, mezcla o alteración de sistemas de identificación de hidrocarburos o sus derivados), pues no obstante que la Estatal Petrolera Ecopetrol S. A. ha puesto en ejecución mecanismos de control en sus sistemas de identificación de combustibles, estos no han sido suficientes ante el ingenio de las organizaciones al margen de la ley dedicadas a estas actividades ilícitas, las que en la actualidad ya hurtan, los elementos necesarios para la marcación de combustibles, herramienta tecnológica de reconocido valor para la diferenciación de producto lícito e ilícito.

Con el artículo 327 literal c) del proyecto de ley se busca penalizar la receptación del delito de apoderamiento de hidrocarburos y sus derivados; da un tratamiento más adecuado a conductas conexas o relacionadas con el apoderamiento de hidrocarburos, que no están debidamente reguladas en el ordenamiento penal, pues si bien, hoy el Código Penal establece en su artículo 447 modificado por la Ley 813 de 2003, la receptación, la pena no es acorde a la gravedad del ilícito y el bien jurídico que se tutela es la eficaz y recta impartición de justicia, lo cual ha llevado a que el comportamiento de quienes adquieren, transportan, almacenan, conservan, vendan, ofrezcan, financien, suministren o comercialicen a cualquier título combustible, se sancione benévolamente y el delito sea excarcelable, encontrando quienes se dedican a esta actividad el camino más fácil para delinquir.

De Igual forma resulta conveniente tipificar como delito la destinación de bienes, muebles o inmuebles o la realización de actividades para facilitar cualquiera de los hechos comprendidos en los verbos rectores expresados en el párrafo precedente.

El proyecto tipifica como delito especial la destinación ilegal de combustible (327d) para lo cual establece penas de particular gravedad, que se gradúan a partir de la cuantía del ilícito. Con la creación de este tipo penal se busca disminuir el desvío de combustibles en las zonas fronterizas creadas por la Ley 681 del 2001, que establece un esquema preferencial de distribución de combustibles en los departamentos ubicados en zonas de frontera, el cual concede exenciones de IVA, e impuesto global a la gasolina corriente, gasolina extra, ACPM y electrocombustible que se distribuya en dichas zonas de acuerdo con los cupos establecidos por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME. El hecho de que exista un esquema preferencial de distribución de combustibles en los departamentos ubicados en zonas de frontera, el cual concede exenciones de IVA, e impuesto global, tanto al producto nacional como al importado, ha generado una nueva problemática, pues algunas estaciones de servicio ubicadas en zonas de frontera han encontrado una oportunidad de incrementar sus ingresos, comercializando el cupo de combustible nacional exento asignado por la UPME, en municipios no beneficiarios de esta Ley 681 de 2001.

Se estima que esta situación ocasiona que cerca del 50% de los cupos asignados en los departamentos de Cesar, Norte de Santander, Arauca y Nariño se estén comercializando en municipios no beneficiarios, lo que genera para el Estado un menor recaudo por concepto de IVA e impuesto global de aproximadamente 8.402 millones de pesos mensuales, liquidados a la estructura de precios de septiembre de 2004, compitiendo con los precios autorizados para el resto del territorio nacional. La creación del tipo penal de destinación ilegal de

combustible permitiría a las autoridades judiciales luchar contra este flagelo de forma radical, y que quienes han visto en esta actividad una oportunidad, sean castigados con todo el peso de la ley.

De igual forma, en la búsqueda que las sanciones correspondan a la gravedad de los hechos, el artículo 327E consagra como agravante específico la comisión de la conducta por un servidor público o integrante de grupo al margen de la ley.

Por último, el proyecto hace claridad en su artículo 2°, que en relación con los hidrocarburos o sus derivados, que se constituyen en el objeto del delito, por ser propiedad exclusiva del Estado, a excepción del combustible que trata el artículo 327 literal d), y en aplicación de la figura del restablecimiento del derecho, una vez determinada por el fiscal la procedencia ilícita del combustible, este debe ser entregado a Ecopetrol, tal como hoy lo señala la Ley 788 de 2002, quien procederá a la venta de tales hidrocarburos en condiciones normales de mercado.

En este sentido, la ponencia modifica la propuesta inicial presentada por el Gobierno Nacional al señalar que el producto sea entregado a Ecopetrol S. A, pues se pueden presentar casos en los cuales los hidrocarburos o sus derivados procedan de otras empresas distintas a la estatal petrolera, caso en la cual no se podría entregar a esta.

4. CONSIDERACIONES ADICIONALES A INCLUIR EN RELACION CON LA ENTRADA EN EL PAIS DE LOS BIOCOMBUSTIBLES

Con la entrada progresiva del programa de Alcoholes Carburantes para ser mezclados en las proporciones reglamentadas por el Ministerio de Minas y Energía con las Gasolinas comercializadas en Colombia (comenzando en septiembre del 2005), consideró importante ampliar el alcance del proyecto no solo a los hidrocarburos y sus derivados, sino también al etanol para uso carburante y al alcohol carburante³, toda vez que los mismos serán componentes de las gasolinas comercializadas en el país.

Los incentivos fiscales⁴ otorgados por el Estado Colombiano a la porción de alcohol carburante utilizada en la mezcla (exención o exoneración de los impuestos IVA, sobretasa y global) no obstante ser elementos fundamentales para el éxito del programa de oxigenación de las gasolinas en el país, a su vez pueden generar que el etanol para uso carburante y el alcohol carburante sean utilizados por la delincuencia como una fuente de generación de ilícitos; por ejemplo, si estos productos se ingresa en la cadena de comercialización para sobrepasar la cantidad de producto oxigenado directamente en los puntos de venta, los incentivos fiscales ya no estarían únicamente sobre el porcentaje de mezcla de ley descrita autorizada por el Gobierno, sino también sobre la porción adicional (es decir, el ilícito para este ejemplo). Existiría entonces el interés tanto de quien comete el ilícito del robo del etanol para uso carburante y del alcohol carburante (pues tiene quien los compre) como de quien los recibe para comercializar (pues se “gana” la exoneración/exención de impuestos otorgados por el Estado).

En este sentido, se debe también pensar que para comercializar el producto ilícito (gasolinas hurtadas o de contrabando), los delincuentes ahora le deberán agregar alcohol carburante para mantener al menos el mismo producto ofrecido en las zonas de uso obligatorio, y de esta manera disminuir la posibilidad de sospecha; lo cual puede generar un incentivo más para la comercialización de ilícitos del producto descrito.

El etanol para uso carburante y el alcohol carburante serán producidos por las destilerías en el país, y podría ser importado por terceros; adicionalmente los mismos serán transportados en su mayoría por camiones tanques hacia los centros de mezcla. Considerando las grandes distancias de transporte, la geografía en donde el mismo puede ser producido, los beneficios tanto del generador del posible delincuente generador del ilícito como de quien lo adquiera para su comercialización, es oportuno modificar el proyecto de ley en mención incluyendo penas para quienes comercialicen ilícitamente el etanol para uso carburante y/o el alcohol carburante.

En igual sentido, es fundamental contemplar estos mismos motivos para extenderlos al futuro uso de biocombustibles para uso en motores diésel, los cuales seguramente tendrá los mismos incentivos presentados y en la actualidad se encuentra en proceso de reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

Por lo tanto, se hace necesario modificar el referido proyecto de ley en cuanto a señalado en el artículo 1°, realizando los ajustes correspondientes en los artículos 327A, 327B, 327 C y 327 D.

En igual sentido se realizan los ajustes respectivos en su artículo 2°, que en relación con los biocombustibles, que se constituyen en el objeto del delito, una vez determinada por el fiscal la procedencia ilícita del combustible, estos deben ser entregados a la planta destiladora o productora del biocombustible o a la planta de abastecimiento mayorista más cercana, dada la posibilidad que tendrían dichos actores de comercializar los mismos en condiciones normales del mercado.

Proposición

En razón de lo anterior, someto a consideración de los honorables Senadores, la siguiente proposición:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 265 de 2005 Senado, por la cual se adiciona el Código Penal y se dictan otras disposiciones. Con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Senadores,

Mauricio Pimiento Barrera,
honorables Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2005 SENADO

por la cual se adiciona el Código Penal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Título X del Código Penal, se adiciona con el siguiente capítulo:

CAPITULO SEXTO

“Del apoderamiento de los hidrocarburos, sus derivados, el etanol anhidro para uso carburante, el alcohol carburante, los combustibles oxigenados o biocombustibles y otras infracciones”

Artículo 327A. *Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, el etanol anhidro para uso carburante, el alcohol carburante, los combustibles oxigenados o biocombustibles.* El que se apodere de hidrocarburos, sus derivados, el etanol anhidro para uso carburante, el alcohol carburante, los combustibles oxigenados o biocombustibles, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de mil trescientos (1.300) a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el valor del hidrocarburo o sus derivados, objeto de apoderamiento, no exceda de veinte (20) galones o su equivalente en metros cúbicos (m³) de gas.

Artículo 327B. *Sustracción, apoderamiento, mezcla o alteración de sistemas de identificación de hidrocarburos, sus derivados, el etanol*

³ La diferencia entre uno y otro radica principalmente a que el alcohol carburante es etanol para uso automotor al cual se le ha agregado una sustancia desnaturalizante (gasolina) que evite su comercialización como alcohol potable, en proporciones reglamentadas por el Gobierno Nacional.

⁴ El artículo 6° de la Ley 939 de 2004, trae algunas definiciones de Biocombustibles.

anhidro para uso carburante, el alcohol carburante, los combustibles oxigenados o biocombustibles. El que sustraiga, se apodere o por cualquier medio mezcle combustible o altere sistemas o mecanismos utilizados para la identificación de la procedencia de los hidrocarburos, sus derivados, el etanol anhidro para uso carburante, el alcohol carburante, los combustibles oxigenados o biocombustibles, tales como equipos, sustancias, marcadores, detectores o reveladores incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de setecientos (700) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 327C. Receptación en el delito de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, el etanol anhidro para uso carburante, el alcohol carburante, los combustibles oxigenados o biocombustibles. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, transporte, almacene, conserve, tenga en su poder, venda, ofrezca, financie, suministre o comercialice a cualquier título hidrocarburos, sus derivados, el etanol anhidro para uso carburante, el alcohol carburante, los combustibles oxigenados o biocombustibles, cuando tales bienes provengan de la ejecución de un delito, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que destine mueble o inmueble y/o autorice o tolere en ellos tal destinación o realice cualquier actividad que facilite la comisión de las conductas mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 327D. Destinación ilegal de combustibles, el etanol anhidro para uso carburante, el alcohol carburante, los combustibles oxigenados o biocombustibles. El que sin autorización legal venda, ofrezca, distribuya o comercialice a cualquier título combustible líquidos derivados del petróleo, el etanol anhidro para uso carburante, el alcohol carburante, los combustibles oxigenados o biocombustibles amparados mediante el artículo 1° de la ley 681 de 2001 o las normas que lo modifique, aclare o adicione, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que con incumplimiento de la normatividad existente, adquiera transporte, almacene, conserve, tenga en su poder combustible líquidos derivados del petróleo con destino a zonas de frontera.

Artículo 327E. *Circunstancia genérica de agravación.* Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometieren por servidor público, persona que ejerza funciones públicas o de grupos o integrantes al margen de la ley, las penas respectivas se aumentarán en una tercera parte a la mitad.

Artículo 2°. *Destinación de los combustibles incautados.* Una vez el fiscal haya determinado la procedencia ilícita de los hidrocarburos, sus derivados, el etanol anhidro para uso carburante, el alcohol carburante, los combustibles oxigenados o biocombustibles, a excepción de los que trata el artículo 327D, ordenará en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, su entrega a Ecopetrol, quien procederá a la venta en condiciones normales del mercado.

En igual sentido, una vez se haya determinado la procedencia ilícita del etanol anhidro para uso carburante, el alcohol carburante, los combustibles oxigenados o biocombustibles, ordenará en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, su entrega a la planta destiladora o productora del biocombustible, o a la planta de abastecimiento mayorista más cercana, quienes procederán a la venta de tales biocombustibles en condiciones normales del mercado.

Las sumas de dinero que reciba por la comercialización de los biocombustibles, previo descuento de los gastos y costos en que haya incurrido para el manejo de los mismos, se entregaran al Tesoro Nacional, previa auditoria del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 3°. La competencia de los delitos previstos en este capítulo corresponde a los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Artículo 4°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de sancionada y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Mauricio Pimiento Barrera,
honorable Senador de la República.*

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 2005
SENADO, 149 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Feria de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2005

Señor doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Cumpliendo con la misión que me ha encomendado la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 278 de 2005 Senado, 149 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Feria de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso por los honorables Senadores Omar Yepez Alzate y Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y los honorables Representantes a la Cámara Juan Martín Hoyos Villegas y Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

La cultura¹ de una región o de un país se va cultivando a través de los años. De generación en generación se van transmitiendo valores identitarios que forman una sociedad con ciertas costumbres y tradiciones. En Colombia una de estas tradiciones y costumbres es la de celebrar y festejar la cultura cafetera y taurina con una feria que, con el tiempo, ha cobrado más importancia y más trascendencia en la cultura tanto de las viejas como de las nuevas generaciones.

La Feria de Manizales es una fiesta de tradición en la Zona Cafetera del país que con el tiempo se ha institucionalizado dentro y fuera del territorio colombiano. Esta celebración popular combina temporada taurina, Reinado Internacional del Café, con diferentes muestras artísticas. Su reconocimiento como una de las más grandes ferias del país demuestra que este evento exhibe y promueve la colombianidad y la identidad cultural del pueblo caldense.

Con su nacimiento en 1951 se inicia una construcción de este patrimonio cultural ya que cada primera semana de enero se celebra con gran exaltación la fiesta de la cultura cafetera colombiana. Dentro de esta celebración se exhibe la tradición que encarna la identidad del antiguo Viejo Caldas. Manifestaciones como presentación de grupos folclóricos, troveros, corridas de toros, etc., hacen de la Feria de Manizales una muestra real de la identidad y las costumbres de esta zona específica del país.

En sus 54 años de constantes actividades, la Feria de Manizales ha demostrado ser una muestra constante y duradera de las múltiples manifestaciones artísticas y culturales de la región, sobresaliendo en el ámbito internacional atrayendo a toreros y artistas destacados de Hispanoamérica y del mundo.

¹ Por cultura se entiende: “[...] conjunto de rasgos, distintivos espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”. (Ley 397 de 1997).

Sin embargo, y a pesar que a la feria se le ha dado un toque más internacional, esta fiesta no pierde su autenticidad y su origen, llevando siempre consigo un tinte muy arraigado de colombianidad cafetera.

Para poder disfrutar y apreciar parte de esta colombianidad se debe articular esta festividad con una normatividad que la defina y le proporcione un status que la reconozca como parte de la identidad y cultura de la sociedad colombiana.

En la Ley 397 de 1997, en su artículo 4°, se define el concepto de Patrimonio Cultural de la Nación: “Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos [...] que poseen un especial interés histórico, artístico, estético [...] y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular [...]”, y es ahí donde la Feria de Manizales entra a ocupar un lugar prodigioso, pues esta fiesta reafirma lo que somos por medio de diferentes actividades en una semana.

Con las razones anteriormente presentadas se puede decir que esta festividad puede ser declarada patrimonio cultural y artístico, ya que mantiene su autenticidad y es el aporte colombiano a la cultura del mundo, se convierte en un emblema de colombianidad y a pesar de las variaciones o de las diversas actividades con artistas extranjeros conserva la identidad de una zona, de un país.

Para concluir, se puede decir que esta feria es un símbolo de construcción de historia propia y autentica que protege la identidad de nuestros pueblos caldenses y que promueve el sentido de pertenencia hacia el país que queremos por lo que debe considerarse un patrimonio cultural y artístico de la Nación.

Con fundamento en lo expuesto y conforme a nuestras disposiciones reglamentarias, me permito presentar a la consideración de ustedes la siguiente proposición:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 278 de 2005 Senado, 149 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Feria de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.*

Luis Guillermo Vélez Trujillo,
Senador de la República.

**PARA APROBAR EN COMISION
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 2005
SENADO, 149 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Feria de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, departamento de Caldas que se celebra en la mencionada ciudad y se les reconoce la

especificidad de cultura tradicional popular, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 2°. Declárese al municipio de Manizales y a sus habitantes como origen y gestores de tradición taurina en Colombia y en América y reconózcaseles en todas sus expresiones culturales y artísticas como parte integral de la identidad y de la cultura de Caldas.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura contribuirá al fomento nacional e internacional, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo de la Feria de Manizales, evento que se celebrará en el municipio de Manizales, como también apoyará el fortalecimiento del Programa Semillero Taurino, en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Luis Guillermo Vélez Trujillo,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 293-Viernes 27 de mayo de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 70 de 2004 Senado, por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 161 de 2004 Senado, por la cual se reglamenta la publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco y se dictan otras disposiciones.	2
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 054 de 2003 Cámara, 174 de 2004 Senado, por la cual se crea una modalidad de transporte público en vehículos tipo tricimóviles y se dictan otras disposiciones.	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 245 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el convenio sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito, hecho en estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 102 de 2004 Cámara, 251 de 2005 Senado por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover, fortalecer y apoyar la agroindustria rural.	10
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 265 de 2005 Senado, por la cual se adiciona el Código Penal y se dictan otras disposiciones.	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 278 de 2005 Senado, 149 de 2004 Cámara, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la nación a la feria de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.	15